



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0329/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Paula Ivelises González García contra la Resolución núm. 00637/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00637/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Paula Ivelises González García, contra la sentencia de adjudicación núm. 208-2016SSEN-01467, dictada el 27 de octubre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Paula Ivelises González García, mediante acto sin número, del diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez V., alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santiago, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Paula Ivelises González García interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte recurrida, United Brands, S.A, fue notificada mediante Acto núm. 47-21, del veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

La parte co-recurrida, señor Anulfo Alexis Medina, no pudo ser localizada en su último domicilio conocido, tal como se hace constar en el Acto de notificación núm. 937/2021, del veintiuno (21) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; razón por la que fue fijado el recurso en las puertas del Tribunal Constitucional y la Procuraduría General de la República, a los términos del artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación sobre la base de los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 889/ 2017, de fecha 31 de mayo de 2017, antes descrito; así mismo figuran depositados en el expediente el acto núm. 410/2017, instrumentado en fecha 2 de junio de 2017, por Juan José Rosario Débora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la constitución de abogado de la parte correcurrida, United Brands, S, A., y el acto núm. 411/2017, instrumentado en fecha 2 de junio de 2017, por Juan José Rosario Débora, de generales que constan, contentivo de la notificación de la constitución de abogado de la parte correcurrida, Anulfo Alexis Medina; sin embargo, no constan los memoriales de defensas de los referidos recurridos ni sus respectivas notificaciones de dichos memoriales a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos recurridos.*

*8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el de la presente decisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Paula Ivelises González García solicita acoger el recurso de revisión y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego a lo que ordenare esta sede constitucional, basándose básicamente en que la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración la suspensión de los plazos que había resolutado el Consejo del Poder Judicial, los cuales corrían a favor de las partes involucradas, exponiendo que en virtud de lo anterior esa alta corte hizo un incorrecto conteo del plazo de tres (3) años requeridos para decretar la perención, así que expuso los fundamentos de su recurso del modo siguiente:

*6. Que mediante Acto núm. 889/2017, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2017, por el Ministerial Corporino Encarnación Piña, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la exponente procedió a emplazar y notificar a la parte recurrida, el recurso de casación al que se hizo referencia precedentemente, tal y como en efecto lo reconoce la propia Resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional, en el párrafo 2 de su página 4, bajo los términos siguientes:") Figura depositado en el expediente el acto núm. 889/2017, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2017, por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación del recurso de casación a las partes recurridas".*

*7.Sin embargo, resulta que, en respuesta a la indicada notificación, la parte recurrida se limitó a constituir abogados más no presentó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*memorial de defensa frente al recurso de casación interpuesto por la exponente.*

*8.Sobre la base de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Paula Ivelises González García, pero sin percatarse, de que los plazos procesales se encontraban suspendidos desde el 19 de marzo de 2020, en virtud del Acta 002-2020 emitida en la misma fecha por el Poder Judicial, del cierre de las labores jurisdiccionales y del estado de emergencia declarado mediante Decreto núm. 134-20, y al que se hizo referencia precedentemente; y de que en consecuencia, el plazo de tres años a los que se refiere la ley de casación para la aludida perención, no había transcurrido.*

*(...)*

*10.En el caso de la especie, la parte recurrida, tal y como fue detallado al inicio, fue notificada y emplazada en fecha 31 de mayo de 2017, mediante Acto núm. 889/2017, instrumentado por el Ministerial Corporino Encarnación Piña, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; siendo a partir de la indicada fecha, que inició el cómputo del plazo de quince días calendarios y francos, para que dicha parte, procediera a presentar su memorial de defensa; vencióse el mismo, en fecha 16 de junio de 2017.*

*11.Ante el no depósito de memorial de defensa por parte de los recurridos, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, es decir, a partir del 17 de junio de 2017, inició el cómputo del plazo de tres años para que la exponente pudiese intimar a los recurridos a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presentar sus respectivos memoriales de defensa, so pena de que el recurso de casación interpuesto, perimiera.*

*12. Sin embargo, resulta que, aproximadamente dos años y nueve meses después de haber iniciado el cómputo del indicado plazo, es decir, sin que aún hubiese transcurrido los tres años dispuestos por la ley para la aludida perención, la República Dominicana se vio afectada por la pandemia del Covid 19; y al efecto, se procedió a declarar nuestro Estado, bajo el estado de excepción de emergencia, mediante el Decreto núm. 134-20, al que anteriormente se ha hecho referencia, en virtud de lo que disponen los artículos 262 y 265 de la Constitución de la República. Siendo restringidos mediante decretos subsecuentes, el libre tránsito y [a libertad de reunión, suspendidas aquellas actividades declaradas como no esenciales, y ordenándose inclusive [a limitación de acceso y salida de personas, en algunas provincias de la República.*

*13. Todo lo anterior, dio lugar a que el Poder Judicial, mediante Acta de Asamblea 002-2020 del 19 de marzo de 2020, dispusiera la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; de los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano; y de las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles; (...):*

*14. En ese sentido, a partir del 19 de marzo de 2020, no solo quedó suspendido el plazo de tres años (cuyo cómputo se reanudó a partir del 6 de julio de 2020) con el que contaba la exponente para intimar a los recurridos a presentar su memorial de defensa y al que se refiere el párrafo II del artículo 10 de [a ley de procedimiento de casación (del cual habían transcurridos solo 2 años 9 meses y tres días); sino que la .*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*señora Paula Ivelises González García quedó bajo una imposibilidad material de . realizar la intimación requerida por la indicada ley, en tanto que dicha intimación constituye un acto procesal a ser realizado por un alguacil, lo que también fue suspendido conforme al ordinal cuarto del Acta 002-2020 emitida por el Poder Judicial y que ha sido anteriormente citada.*

*15. Nos permitimos realizar un ejercicio de verificación entre el inicio del cómputo de 3 años, la suspensión de plazos dispuesta por el Poder Judicial, la reanudación de los plazos y la intervención de la decisión recurrida, para probar que en el caso de la especie, la Suprema Corte de Justicia dictó la perención del recurso de casación sin que dicho plazo procesal, por las razones precedentemente indicadas hubiese transcurrido:*

- a) Fecha de inicio del cómputo de 3 años para una posible perención: 17 de junio de 2017 (es decir, al día siguiente de haber vencido los quince días que tenían los recurridos para presentar su memorial de defensa).*
- b) Fecha en que se suspendieron los plazos procesales y las actuaciones de los alguaciles: 19 de marzo de 2020.*
- c) Tiempo transcurrido entre el inicio del cómputo del plazo de tres años (17 de junio de 2017) y la suspensión de los plazos procesales y las actuaciones de los alguaciles (19 de marzo de 2020): 2 años 9 meses y tres días.*
- d) Reanudación de los plazos procesales: 6 de julio de 2020.*
- e) Intervención de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia: 24 de julio de 2020.-*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *Días transcurridos desde la reanudación de los plazos procesales y las actuaciones de los alguaciles a la intervención de la Resolución hoy recurrida: 19 días.*

g) *Plazo total transcurrido desde el inicio del cómputo a la suspensión de los plazos (2 años 9 meses y tres días) y desde la reanudación de los plazos a la fecha en que fue dictada la Resolución objeto del presente recurso (19 días): 2 años 9 meses y 22 días.*

*16. Sin embargo, resulta que mediante la Resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, inobservó, en perjuicio de la exponente, el estado de emergencia decretado como consecuencia de la pandemia, las restricciones al derecho constitucional a la libertad de tránsito dispuestas como consecuencia del mismo, la suspensión de los plazos y actuaciones procesales dispuestas por el Consejo del Poder Judicial mediante Acta 002-2020, y la misma suspensión de labores del propio Poder Judicial (...)*

*(...)*

*20. Así las cosas, nos encontramos evidentemente ante una Resolución que al decidir en la forma en que [o hizo, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica que le asiste constitucionalmente a la exponte, lo que además se tradujo en Una violación a su derecho un recurso judicial efectivo. Pues no cabe duda que la señora Paula Ivelises González García tenía el derecho constitucional a que su recurso fuese conocido conforme al ordenamiento jurídico vigente, y no a que fuese declarado su perención considerando Un plazo que fue suspendido por Resolución del mismo Poder Judicial desde donde emana la decisión recurrida, y durante el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cual, por efecto de un estado de emergencia, la exponente no podía ejercer los derechos y obligaciones colocadas a su cargo durante el plazo referido.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

No consta en el expediente escrito depositado por la parte recurrida United Brands, S.A y co-recurrida señor Anulfo Alexis Medina, a pesar de haber sido debidamente notificadas, mediante Acto núm. 47-21, del veintidós (22) de enero del año dos mil veintiunos (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia; y Acto de notificación núm. 937/2021, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respectivamente.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

No consta en el expediente escrito depositado por la Procuraduría General de la República a pesar de haber sido debidamente notificada, mediante Acto núm. 937/2021, del veintiuno (21) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes que contiene el expediente son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 00637/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Recurso de casación interpuesto por la señora Paula Ivelises González García, el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 47-21, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto de notificación núm. 937/2021, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; razón por la que fue fijado el recurso en las puertas del Tribunal Constitucional y la Procuraduría General de la República, a los términos del artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil.
5. Acto núm. 410/2017, del dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan José Rosario Devora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que contiene constitución de abogados de la parte recurrida United



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Brands, S. A.; en respuesta al Acto núm. 889/2017 instrumentado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el ministerial Corporino Encarnación Piña, mediante el cual la recurrente emplaza y notifica su memorial de casación.

6. Acto núm. 411/2017, instrumentado el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el ministerial Juan José Rosario Devora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que contiene constitución de abogados de la parte recurrida Anulfo Alexis Medina; en respuesta al Acto núm. 889/2017 instrumentado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el ministerial Corporino Encarnación Piña, mediante el cual la exponente emplaza y notifica su memorial de casación.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo del proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, realizado por la sociedad Unidad Brands, S.A, en contra de la señora Paula Ivelises González García respecto al inmueble identificado como: *porción de terreno que mide 3,505.59 mts, identificado como designación catastral núm. 312171327671, amparada en la matricula núm. 03000023103, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega.*

Para el proceso de venta y adjudicación del referido inmueble fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante Sentencia de adjudicación núm.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

208-2016-SSEN-01467, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ordena la venta en pública subasta del inmueble, por el precio de primera puja, tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,500,000.00), y el desalojo consecuente de cualquier ocupante de este.

En desacuerdo con la anterior de decisión, la señora Paula Ivelises González García, recurre en casación, alegando que no fue debidamente notificada del proceso en su contra. Este recurso fue declarado perimido por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, mediante Resolución núm. 637/2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 637/2020, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión impugnada. De los documentos que reposan en el expediente, se verifica que la sentencia fue notificada a la parte recurrente, Paula Ivelises González García, mediante acto sin número, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), y el recurso de revisión fue depositado el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021); de modo que este colegiado estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil por haberse interpuesto dentro del plazo que establece la ley.

10.3 Conforme dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.4 La recurrente invoca la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y en ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.5 En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.6 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante la Suprema Corte de Justicia y no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión; además la argüida conculcación se imputa directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que a juicio del recurrente omitió proteger los derechos fundamentales antes indicados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.8 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso a la hora del órgano judicial aplicar la ley.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. En el caso que nos ocupa, la señora Paula Ivelises González García, interpone el presente recurso de revisión en contra de la Resolución núm. 00637/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), la cual declara la perención del recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia de adjudicación núm. 208-2016-SSEN-01467, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

11.2. Para fundamentar su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció lo siguiente:

*7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 889/ 2017, de fecha 31 de mayo de 2017, antes descrito; así mismo figuran depositados en el expediente el acto núm. 410/2017, instrumentado en fecha 2 de junio de 2017, por Juan José Rosario Débora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la constitución de abogado de la parte correcurrida, United Brands, S, A., y el acto núm. 411/2017, instrumentado en fecha 2 de junio de 2017, por Juan José Rosario Débora, de generales que constan, contentivo de la notificación de la constitución de abogado de la parte correcurrida, Anulfo Alexis Medina; sin embargo, no constan los memoriales de defensas de los referidos recurridos ni sus respectivas notificaciones de dichos memoriales a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos recurridos.*

*8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el de la presente decisión.*

11.3. En atención a lo anterior, la parte recurrente señora Paula Ivelises González García, recurre ante este tribunal constitucional, alegando violaciones al derecho al debido proceso, derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la sujeción de las actuaciones jurisdiccionales al principio constitucional de razonabilidad, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, inobservó la suspensión de los plazos que realizó el Consejo Superior del Poder Judicial mediante Acta de Asamblea núm. 002-2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a consecuencia de la pandemia COVID-19; plazos que fueron reanudados al tercer día laborable a partir del primero (1<sup>ro</sup>) de julio, es decir, el seis (6) de julio del referido año,<sup>1</sup> y que debieron ser contabilizados para fines de declarar la perención del recurso.

11.4. Al respecto arguye la recurrente en su instancia recursiva:

*8. Sobre la base de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Paula Ivelises González García, pero sin percatarse, de que los plazos procesales se encontraban suspendidos desde el 19 de marzo de 2020, en virtud del Acta 002-2020 emitida en [la misma fecha por el Poder Judicial, del cierre de las labores jurisdiccionales y del estado de emergencia declarado mediante Decreto núm. 134-20, y al que se hizo referencia precedentemente; y*

<sup>1</sup>Ver Resolución núm. 004-2020, del Consejo del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que en consecuencia, el plazo de tres años a los que se refiere la ley de casación para la aludida perención, no había transcurrido.*

*(...)*

*14. En ese sentido, a partir del 19 de marzo de 2020, no solo quedó suspendido el plazo de tres años (cuyo cómputo se reanudó a partir del 6 de julio de 2020) con el que contaba la exponente para intimar a los recurridos a presentar su memorial de defensa y al que se refiere el párrafo II del artículo 10 de [la ley de procedimiento de casación (del cual habían transcurrido solo 2 años 9 meses y tres días); sino que la . señora Paula Ivelises González García quedó bajo una imposibilidad material de . realizar la intimación requerida por la indicada ley, en tanto que dicha intimación constituye un acto procesal a ser realizado por un alguacil, lo que también fue suspendido conforme al ordinal cuarto del Acta 002-2020 emitida por el Poder Judicial y que ha sido anteriormente citada.*

11.5. En ese tenor, para este tribunal constitucional determinar si opera o no la perención declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a verificar la fecha de depósito del recurso de casación en cuestión, a fin de determinar el periodo transcurrido desde su interposición hasta el fallo hoy impugnado.

11.6. Conforme los documentos que constan en el expediente, el recurso de casación interpuesto por la señora Paula Ivelises González García, figura como recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017); fecha ésta en la que fue emitida la autorización por parte de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que la recurrente procediera a emplazar a la parte recurrida United Brands S.A, contra quien se dirigió el recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. El referido recurso de casación fue notificado a la parte recurrida United Brands, S.A, mediante Acto núm. 889/2017, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña.

11.8. Que el párrafo II, del artículo 10, de la Ley de Procedimiento de Casación dispone lo siguiente:

*Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

11.9. En la especie, considerando que el recurso fue notificado el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y que la parte recurrida contaba con un plazo de quince (15) días para realizar su depósito de memorial de defensa; el vencimiento del plazo corresponde al día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017); fecha está que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió tomar como punto de partida para contabilizar el plazo para la declaratoria de perención, en atención a que la primera condición del párrafo II del artículo 10 antes mencionado, se encuentra satisfecho, toda vez que constaba en el expediente el depósito de la notificación del emplazamiento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Al hilo de lo anterior, esta alta instancia al realizar un conteo simple desde el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), hasta el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha en que fueron interrumpidos los plazos procesales con ocasión a la pandemia Covid-19 mediante Resolución núm. 0002-2020, del Consejo del Poder Judicial, habían mediado a los efectos, dos años (2), nueve (9) meses y tres (3) días, plazo que se reanudó el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), conforme lo dispuesto por la Resolución núm. 004-2020 del mismo órgano, vencándose el plazo para fines de la declaratoria en perención, el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

11.11. En ese sentido, la resolución hoy impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), declarando la perención del recurso de casación, aun estando vigente el plazo de los tres (3) años dispuestos por la ley; evidenciando esto, que tal como alega la parte recurrente, la referida instancia judicial inobservó el periodo de suspensión de los plazos como consecuencia del Estado de Emergencia en su perjuicio, vulnerando con ello, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica que le asiste a la señora Paula Ivelises González García.

11.12. A los efectos, resulta imperativo destacar la relevancia de dar cumplimiento a los plazos procesales, entendiendo que éstos forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público.

11.13. Al respecto, la Constitución de la República específicamente en el artículo 111 establece que: *las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. El referido párrafo trata pues de un mandato imperativo incompatible con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al interpretar la norma y ello así, porque los mandatos de orden público no pueden ser derogados ni variados por la libre voluntad de las partes o de los actores internos de sistema de justicia y la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental.

11.15. Asimismo, el principio de inmutabilidad de las reglas para el cómputo de plazos o términos, refiere a que:

*...todo término o plazo predispuesto legal, judicial o contractualmente en horas, días, meses o años deberá cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad<sup>2</sup>*

11.16. De allí que, las normas relativas a los plazos se circunscriben a reglas-principios de orden público, que no pueden ser desconocidas, pues su propósito principal, a los términos de la Corte Suprema Colombia es *la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho.*<sup>3</sup>

11.17. Por su parte, el Tribunal Constitucional en cuanto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, se ha pronunciado en numerosos fallos, entre ellos

<sup>2</sup>Corte Constitucional colombiana, sentencia T-597 de 1995, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo

<sup>3</sup>CSJ, SCC, auto de abril once (11) de dos mil once (2011), exp. 11001020300020090204700, M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/02/SC17162-2015-2010-00026-01.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

*(...) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable (Subrayado nuestro).*

11.18. Asimismo, mediante Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) este plenario constitucional concibió la seguridad jurídica como:

*[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

11.19. En consecuencia, habiendo determinado este tribunal constitucional que, obró incorrectamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarar la perención del recurso de casación sin tomar en consideración la suspensión de los plazos procesales dispuesta por la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020), en perjuicio de la parte hoy recurrente, quien tenía la previsión de que dichos plazos no se mantendrían cursando en su detrimento, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición contenida en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11.20. Por otro lado, hace la salvedad este tribunal constitucional que, mediante Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ha sido declarada la no conformidad con la Constitución de los artículos 1,4, 6, 18, y 19 de la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, así como los numerales 3), 7), 8) y 9.2) del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020). Actas que contenían, la suspensión y reanudación de los plazos procesales.

11.21. Sin embargo, las nulidades por inconstitucionalidad, anteriormente descritas, no operan para el caso que nos ocupa, pues éstas surten efectos tres (3) meses después de la publicación íntegra de la decisión y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de los artículos 45 y la primera parte del artículo 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. En la especie, se trata de una situación jurídica ya consolidada que, extrapolando el principio de irretroactividad de la ley, no puede afectar a la parte recurrente.

11.23. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico, ya que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

11.24. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al referirse a la teoría de *los derechos adquiridos* o *situación jurídica consolidada*, sostiene lo siguiente:

*Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que, si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

11.25. Por lo que, como ha sido desarrollado en el cuerpo de la presente decisión, la suspensión de los plazos producto de las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial, representaban para la parte recurrente una situación jurídica consolidada, que para los fines de su recurso de casación mantiene los efectos jurídicos vertidos en ese entonces.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Paula Ivelises González García, contra la Resolución núm. 00637/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER** el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 00637/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Paula Ivelises González García; a la parte recurrida, United Brands, S.A, Anulfo Alexis Medina; y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio

<sup>4</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**  
**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE**  
**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN**  
**VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a

<sup>5</sup>Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, Paula Ivelises González García interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 00637/2020 dictada, el 24 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>6</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue

<sup>6</sup>De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>7</sup> (53.3.c).

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

<sup>7</sup>En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>8</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>9</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno

<sup>8</sup>Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup> *Ibíd.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>10</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>11</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del

<sup>10</sup>Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>11</sup>Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<sup>12</sup>, pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* <sup>13</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

<sup>12</sup>Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>13</sup>Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>14</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>15</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”<sup>16</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>17</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

<sup>14</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>15</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>16</sup> Ibíd.

<sup>17</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. En igual medida, aprovechamos la ocasión para establecer que el consenso mayoritario debió dejar clara constancia de que en el presente caso no es aplicable el criterio de la sentencia TC/0057/12, en cuanto a la imputabilidad de las violaciones a derechos fundamentales al órgano jurisdiccional; de ahí que, considerando las particularidades del caso, procedía hacer una distinción del precedente porque comporta una violación atribuible a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el hecho de sancionar el recurso de casación con la perención por un motivo que no se encuentra previsto en la ley, máxime cuando los plazos procesales fueron suspendidos por un dilatado intervalo en ocasión de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia por el COVID-19.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>18</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>18</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.